



SECRETARIA. – Policarpa Nariño, 17 de julio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda de disminución de cuota alimentaria, remitida por rechazo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal Rosas Cauca. Sírvase resolver.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 2023-00091
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GIL CARMAGO
DEMANDADA: EDNA GISELLE LOPEZ GARCES REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR L.A.G.L.

Viene al despacho la demanda de disminución de cuota alimentaria promovida por el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88273689 expedida en Cúcuta, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, representante legal del menor L.A.G.L., la cual fue inicialmente rechazada por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal Rosas Cauca, agencia judicial que consideró que en este asunto la regla de competencia aplicable es el numeral 6 del artículo 397 del CGP, por cuanto en este despacho judicial se dio el trámite genitor de fijación de cuota alimentaria con radicación 2012-00027-00, el cual culminó mediante sentencia No. xx dictada el día 26 de noviembre de 2015, aprobando el acuerdo conciliatorio, en el que el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, se comprometió a cancelar la suma de \$250.000, oo mensuales, en favor del menor L.A.G.L.

Revisada la demanda de disminución de cuota de alimentos presentada por el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, a través de apoderado judicial, se observa claramente en el acápite de notificaciones que la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Rosas – Cauca, en la Calle 7 #3-30 barrio bolívar.

Para sustentar la falta de competencia de este despacho judicial se debe tener en cuenta que la razón fundamental de la negativa del juzgado Promiscuo Municipal Rosas Cauca estriba en la aplicación del fuero de atracción que establece el legislador en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, ya que se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro asunto que el funcionario ya conoce o ha conocido, aplicando dicha regla al presente asunto, esta Judicatura conoció el proceso de fijación de alimentos 2012-00027-00.

Ahora bien, cabe recordar lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 390 de la citada norma, el cual prevé una excepción para fijar la competencia por fuero de atracción, el cual reza: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a



la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio." (subrayado del juzgado).

Por su parte el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa: "en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel". (subrayado del juzgado).

Por lo anterior es indudable que la competencia para decidir el litigio, con base en el factor territorial y al existir una excepción a la aplicación del fuero de atracción, recae en la autoridad del lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente, es decir el juzgado Promiscuo Municipal Rosas Cauca.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del menor, para que toda demanda que en su contra se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas antes transcritas, esta Judicatura propone conflicto negativo de competencia por suscitarse entre jueces de diferentes distritos judiciales, será remitido junto con toda la actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que sea dirimido de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO),

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - PROPONER conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal Rosas Cauca, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. - REMITIR el presente conflicto negativo de competencia a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que sea dirimido conforme corresponda. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 25 DE JULIO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO